

Exposición de motivos al proyecto de ley sobre quiebras

Señor ministro:

El proyecto de ley sobre QUIEBRAS, que tenemos el honor de someter a su consideración, persigue naturalmente los mismos fines de las más modernas legislaciones sobre la materia, porque la psicología del comerciante, las necesidades del comercio, las causas que llevan a la quiebra, y entre ellas el humano intento de defraudar a los acreedores por procedimientos conocidos *ab-initio* con el nombre de fraudes paulianos, sustrayendo del conjunto de bienes un patrimonio que queda a salvo a favor del comerciante y su familia, después de la quiebra y hasta la aguda y notoria tendencia actual a hacer de la quiebra el mejor de los negocios mercantiles al amparo de una legislación imprevisiva y débil y también, por qué no decirlo, contando con jueces indolentes o poco versados en la organización jurídica del comercio, son todos fenómenos universales que se presentan lo mismo aquí en Colombia que en los demás países; es, por tanto, posible que el proyecto refleje medidas y características de otras legislaciones, pero ello no quiere decir que la Comisión se haya propuesto adaptar para Colombia alguna o algunas de aquéllas; no; es que a unos mismos hechos económicos corresponden concepciones jurídicas similares; no se ha propuesto ajustar el proyecto a determinado patrón; precisamente la Comisión ha tenido el cuidado de observar el hecho económico colombiano, no sólo por experiencia personal de sus miembros, sino por el contacto con cámaras de comercio y, especialmente, con el último congreso de comerciantes reunido en Bogotá; a lo cual se agrega que la experiencia de los abogados que integran la Comisión ha sido asesorada por el conocimiento directo que del comercio han tenido los miembros representantes inmediatos de los comerciantes en el seno de la Comisión, que no pocas veces determinaron orientaciones traducidas en el articulado del proyecto por normas jurídicas; y, finalmente, la Comisión ha tenido en cuenta los resultados que la ley

actual colombiana (parte del código civil en sus capítulos sobre cesión de bienes y prelación de créditos, del judicial en su título sobre concurso de acreedores, y del mercantil mismo sobre quiebras del comerciante), ha producido en los últimos años en Colombia, siendo lo cierto que es notoria y evidente la desmoralización de ciertos sectores del gremio de comerciantes, como lo pone de presente el clamor general de las cámaras de comercio, la desconfianza de los industriales y comerciantes de otros países para la provisión a crédito de mercancías y valores en Colombia, y el estado, ya intolerable, de burla y de sarcasmo que pregonan ciertas colonias de comercio minoritario, pero muy extendido, respecto de la ineficacia de nuestra ley para sancionar la connivencia, el dolo y el fraude organizados en beneficio familiar o de las mismas colonias, todo lo cual consta con evidencia, exige la necesidad de reaccionar con una legislación más eficaz, previsiva y drástica, que ejemplarice y moralice y que no sirva más de escudo para que la ley sea letra muerta y amparo y negocio de los deshonestos.

El actual código penal, como que fue dictado ya en estos últimos tiempos de notoria desmoralización del comercio, le ha prestado notable apoyo al proyecto, porque aquél sanciona el delito de quiebra en todos los casos en que ésta se produzca fuera de una notoria prudencia y diligencia del comerciante en la administración de sus negocios, siendo los demás casos sancionados penalmente, ya que típicamente corresponden al delito comercial de quiebra. Pero esta magnífica previsión penal no armoniza con los códigos de 1887 y resulta como dictada al vacío. El proyecto pone en concordancia el acto mercantil y su ilicitud penal.

Empero, como lo notará el señor ministro, el proyecto no es de reacción. La Comisión ha tenido muy en cuenta que la economía del mundo, con sus ciclos de prosperidad y de crisis, que en todos los países mercan por un gráfico alternativo de altas y bajas, corresponde generalmente a períodos de legislación sucesivamente benévola y drástica para el comercio. Por ejemplo, y para citar una legislación que es muy conocida en Colombia y que inspira todas las de tipo latino, es sabido que el código Napoleónico de comercio surgió por el determinante de ponerle fin a las quiebras

fraudulentas, y bajo la influencia de la concepción militar de que el comerciante debía asimilarse al capitán de un barco, responsable de su empresa en caso de naufragio; pero esa concepción legislativa flaqueó y fue reformada poco después, precisamente cuando su severidad había moralizado el comercio; y así se podría seguir marcando las etapas y alternativas de la ley de quiebras, lo mismo en Francia que en los demás países, siendo de actualidad el poder decir con un gran comentador del hecho mercantil legal en su tribuna de la Sorbona, aludiendo al último período de leyes benignas, a saber:

“La consecuencia de esta evolución del hecho de la quiebra en el sentido de una atenuación siempre constante, ha sido un aumento bastante grande del número de quiebras, y sobre todo un aumento deplorable del mal resultado de su organización jurídica. Hoy las clausuras por insuficiencia de activo en los negocios son mucho más numerosas. Además de que las quiebras de los extranjeros juegan un importante papel y los comerciantes jóvenes se distinguen en su ardor por hacer de la quiebra un negocio”. Tal allá como aquí, señor ministro.

Es así como la Comisión ha procurado que el proyecto corresponda a lo que debe ser una ley, es decir, una norma de serenidad jurídica, que lo mismo corresponda en su justicia a la organización mercantil de empresas de tipo colonial que el inquieto y perturbador comercio minoritario del traficante de nueva inmigración extranjera. Se contempla el hecho, no la persona; el futuro y no sólo el presente. Se sanciona el hecho ilícito, no el acto normal del comercio, concebido éste como de interpretación en la circulación de la riqueza mueble siempre con ánimos de lucro. La Comisión ha deseado dar seguridad al crédito, severidad en el castigo del fraude, y celeridad, por procedimientos comerciales, en la liquidación de los patrimonios en bancarrota.

Es difícil reducir a un conjunto de categorías las características del proyecto. Fuera de las que vamos a enumerar, el señor ministro observará muchas otras que resultan de la combinación de aquéllas entre sí. Pero más bien con el propósito de ser claros, pudiéramos relevar ciertos aspectos en la siguiente clasificación:

- 1°—El estado de quiebra se echa de ver por la suspensión de pagos, que es el signo externo y visible que perturba el comercio, obedezca o no a insolvencia. Se ha dado la manera fácil de probar la cesación de pagos, inclusive por presunciones en casos agudos reveladores de mala fe, como la fuga notoria o las ventas de activos y cambios de nombre del comerciante sin dejar quién atienda al pasivo anterior;
- 2°—Se ha hecho eficaz el delito de quiebra, previsto y sancionado por el moderno código penal; en tal forma que la quiebra sólo es inculpable cuando se produce a pesar de haber puesto el comerciante una notoria diligencia y prudencia en el manejo de sus negocios, en sus gastos personales y en todos los actos que puedan influir de algún modo en su patrimonio;
- 3°—Cuando la quiebra es culpable, las sanciones se han extendido para los que manejan sociedades y compañías, pues no es justo que los directores sigan quedando al margen de las penas, degradaciones o incompatibilidades con que hoy se castiga nada más que a las personas naturales, siendo así, que esas personas físicas o jurídicas obran en el mundo económico con más poder y causando más estragos que el simple individuo comerciante; y porque esto está más de acuerdo con la moderna concepción de que las personas jurídicas obran con más realidad y tienen más realeza en el comercio que los naturales, no pudiéndoseles considerar ya como una simple ficción jurídica, es decir, como creaciones de la ley contrarias a lo que ordinariamente sucede;
- 4°—Cuando la quiebra se produce, el comerciante queda separado e inhibido de la administración de sus bienes: si es culpable, por su mala fe; y si no lo es, por incapaz. Todos los procedimientos individuales de cobro cesan para centralizarse en una dirección general de los negocios en liquidación; todas las deudas se hacen exigibles para ese solo efecto, y los intereses se suspenden para sumirse en la expectativa de un dividendo de pérdida común. En una palabra, el procedimiento de quiebra universaliza las actividades de liquidación. Pero no es na-

tural que los negocios o empresas que manejaba el comerciante se suspendan intempestivamente, puesto que ellos traían cierto ordenamiento y vía de desarrollo con tal impulso que su paralización causaría más estragos al comercio. Entonces hay necesidad de investir al conjunto de intereses que juegan en la quiebra de una organización que se unifica y centraliza, en una masa dotable y dotada de personería jurídica, como un patrimonio autónomo digno y capaz de derechos y de obligaciones, representado legalmente por el síndico e inspeccionado por el juez. A este respecto cabe decir, aunque ésta es cuestión que se trata adelante a propósito de la eficacia de la liquidación de la quiebra, que no es posible subordinar la liquidación de negocios mercantiles a los lentos procedimientos de la tutela judicial en avalúos, remates y aprobaciones, como contrarios que son a la índole del negocio mercantil; y de ahí que la persona jurídica de la masa puede, según el proyecto, realizar mercaderías en martillo y valores en bolsa, pues el martillo y la bolsa son instituciones del comercio y para el comerciante. Cabe también decir a este propósito que no es posible que nuestros jueces continúen, salvo honrosas excepciones, juzgando y aplicando el derecho a manera de cosa abstracta desprovista de toda realidad y distanciada del hecho económico; y de ahí que, para ciertas decisiones de trascendencia se prescriba su asistencia a las juntas de acreedores, su inmediata y constante comunicación con el síndico, su homologación a las medidas de los acreedores y del síndico en casos excepcionales. Así hemos querido armonizar el interés directo de los acreedores con los de terceros indeterminados. Y finalmente, la persona del deudor no por ello desaparece ni deja de ser tenido en cuenta; aunque no puede administrar ni disponer, su opinión será siempre oída y tenida en cuenta para pesarla y acogerla o desecharla;

5°—Se ha regulado el concordato. Consiste éste en la eficacia de la voluntad de cierta mayoría en cuanto al número de acreedores y el valor del pasivo que representen, voluntad de imposición que no rompiendo la ley de la

igualdad jurídica y de la proporcionalidad general del dividendo de la quiebra, no dando lugar a preferencias y a exclusiones, son decisiones unánimes y legítimas que si el juez las homologa, ponen punto final a la liquidación. Es claro que el concordato cobija y traspasa la cuestión mercantil, pero no la penal. El concordato previo no puede autorizarse, por haber encontrado la Comisión más inconvenientes que ventajas;

6°—Naturalmente al deudor se le permite pedir la restitución o su restablecimiento a su estado anterior de comerciante no quebrado, probando que, a pesar de las pruebas que daban la apariencia de bancarrota, él sí estaba atendiendo al pago regular de sus obligaciones; y se le da también esta misma oportunidad si paga en el intertanto, pues no es natural que permitiéndosele un concordato que termina la liquidación mercantil de la quiebra, se le vedara el mismo recurso cuando se pone al corriente al servicio de sus obligaciones. Y aquí también, como en el concordato, el pago no transa ni termina la cuestión penal, que está fuera del alcance de la autonomía de las voluntades;

7°—Tanto en este proyecto como en otros referentes a materias distintas del código, la Comisión le ha dado a las cámaras de comercio oportunidades para cumplir y realizar los altos fines sociales que están llamadas a prestar al gremio comerciante; y es así como se les permite solicitar la declaración judicial del estado de quiebra cuando convenga que así lo hagan en servicio de los intereses generales de la sociedad o del comercio, y en todo juicio de quiebra se les tiene como parte para que velen por la seguridad de los bienes o para que el proceso no sufra demoras injustificadas;

8°—Hemos dejado para último punto en esta rápida reseña de las orientaciones del proyecto, el que quizá hubiera podido tratarse de primero, y es el de la rapidez y eficacia del procedimiento de liquidación. Desde luego lo concerniente a procedimiento debe juzgarse a lo largo del proyecto y en todos sus detalles, por lo cual esta reseña es necesariamente incompleta, y algunos de estos puntos se destacan separadamente.

Sabido es que, conforme a la legislación actual, el juicio de quiebra se tramita por el procedimiento de concurso de acreedores, común para civiles y comerciantes, y que las muchas etapas y los inacabables términos, recursos, incidentes a que da lugar, lo han hecho tan dispendioso y eterno, que el comercio prefiere abstenerse de acudir al juicio de quiebra o cancelarle sus créditos al deudor, a menos precio, o autorizar a ciencia y paciencia que el deudor negocie con la amenaza del juicio de quiebra, todo con tal de no engolfarse el acreedor dentro del costoso e inacabable trámite del concurso. En efecto, y pasando por alto algunas jurisprudencias conforme a las cuales un comerciante pasa primero por el procedimiento de la cesión de bienes del derecho civil hasta que no pudiendo demostrar su buena fe entra por el concurso, lo cual implica un juicio previo, es lo cierto que el concurso de acreedores, al cual se acude cuando el deudor ha hecho cesión de bienes y no se le ha admitido, se caracteriza por una primera y larga etapa de publicación del auto de declaración de quiebra y llamamiento a los acreedores, apropiado para tiempos de la colonia e inútilmente excesivo en ésta del radioperiódico y del avión; por una segunda etapa, que conduce a la declaración de cuáles de los presentes tienen el carácter de acreedores; por una tercera, de un término probatorio, y de alegatos para llegar a la sentencia de graduación de créditos; siendo entonces cuando empieza en realidad un juicio ordinario con segunda instancia ante el tribunal, y recurso de casación ante la Corte; y agregamos que como muchos de los juicios sobre anulabilidades y fraudes paulianos se sustancian mientras tanto en forma ordinaria, queda más que justificado el temor de los comerciantes a liquidar judicialmente una quiebra, lo cual constituye precisamente el halago y el negocio de los comerciantes de mala fe, que erigen en chantaje el hacer presente cómo y cuándo los acreedores podrán cobrar sus créditos.

El proyecto tiende a acabar con este estado legislativo, previendo la facilidad de la prueba del estado de quiebra; estableciendo otros intereses legítimos que puedan solicitarla; constituyendo en presunciones de suspensión de pagos los hechos que causan el actual escándalo del comercio

con las ocultaciones y simulaciones de personas, de cosas y de firmas; dando atribuciones comerciales al síndico para negociar y liquidar los bienes de la masa; previendo un solo juicio de términos cortos que no ahoga el derecho de terceros; estableciendo sanciones ahora sí eficaces, a cargo de los jueces que no le den la debida prelación a los juicios de quiebra y no dicten a tiempo las providencias del caso, suprimiendo el término probatorio de segunda instancia y el recurso de casación; y tramitando todos los casos de anulabilidad en forma de articulaciones.

Se refiere también a la rapidez y eficacia del procedimiento la manera como se ha regulado en el proyecto las acciones de reconstitución del patrimonio del quebrado y las de restitución por la masa a favor de terceros. Pero como tanto las de reconstitución a favor de la masa como las de restitución por parte de ésta a favor de terceros, implican una cuestión de fondo anexa al procedimiento, vamos a señalarlas también sumariamente como características de la nueva legislación;

9º.—Las legislaciones de los distintos países tecnifican de distinta manera la ineficacia y la nulidad de los actos jurídicos celebrados por el comerciante cuando está próximo a la quiebra, en perjuicio de la prenda común de sus acreedores, y en beneficio propio del comerciante, en connivencia con terceros respecto de la masa. Se conoce con el nombre de período sospechoso el que precede a la quiebra, y durante el cual el comerciante lleva a cabo esos actos que las legislaciones tienen por ineficaces y por anulables. La ley colombiana no es clara al respecto debido a la confusión que establecen los artículos 159, 160, 161 y 162 del código de comercio en relación con la regla general sentada por el 156 *ibidem*.

En efecto, aquel grupo de artículos sancionan cuatro categorías de actos sospechosos con sanciones jurídicas distintas:

a).—El 159 tiene por *ineficaces de derecho* (inoponibles) con respecto de los acreedores del quebrado, los con-

tratos celebrados por éste en los treinta días precedentes a su quiebra, y el 160 estatuye lo mismo respecto de otros actos otorgados después del último balance, cuando ellos sean de donación, por considerar sin duda la ley que el comerciante adeudado no tiene derecho de regalar, o cuando implican una preferencia en los pagos o inusitadas garantías que rompen la ley de igualdad de tratamiento que merecen y es derecho de todos los acreedores;

- b).—El artículo 161 tiene por *anulables* ciertos actos con la condición de haberse celebrado durante el período establecido en cada especie de los ordinales que trae el artículo y la prueba de que esos actos se han hecho en fraude de los derechos de los acreedores;
- c).—El mismo artículo tiene por anulables, en su ordinal 4º, todos los contratos, obligaciones y operaciones mercantiles del quebrado que no sean anteriores en más de diez días a la declaración de la quiebra; actos estos anulables por el solo hecho de haberse celebrado en esos diez días y en fraude de los derechos de los acreedores;
- d).—Finalmente, el artículo 162 hace revocable todo contrato que implique el clásico fraude pauliano.

Este sistema no presentaría dificultades distintas al costo y larga tramitación propias de los juicios ordinarios, que de por sí no es poco inconveniente, si no fuera porque la redacción del artículo 156 introduce un serio tropiezo que ha hecho vacilar y producirse en distintos sentidos a la jurisprudencia colombiana. A su vez, si este último precepto no estuviese desarrollado por el grupo de artículos arriba referidos, el sistema sería más claro, por lo que vamos a decir.

Según él, son nulos todos los actos de dominio y administración ejecutados por el quebrado durante el período sospechoso, considerando sospechoso aquél a que se retrotraen los efectos de la declaración de quiebra, hasta una fecha no fijada por la ley, que parece ser, según la doctrina, la del día de la cesación de pagos, época cambiante y movable durante el juicio, a medida que los acreedores o el síndico van descubriendo obligaciones dejadas de pagar antes.

Son nulidades que se producen de derecho por la sola circunstancia de parecer celebradas durante la retroacción. Pero como la ley mercantil no desarrolla este precepto y, en cambio, sí contempla y regula con claridad y precisión la naturaleza de los actos y el tiempo en que se hayan celebrado aquéllos en los artículos 159 a 162, tal parece que el 165 se limita a anunciar como anulables y como períodos sospechosos los actos y tiempos que regula el referido grupo de artículos. En efecto, no se comprende cómo la ley, después de decir que son nulos los actos celebrados durante el período de retroacción, con nulidad de derecho, vuelve a sancionar después como ineficaces, o como simplemente anulables, o como paulianos, esos mismos actos. Y, al contrario, ¿para qué la precisión de sanciones, la fijación de la naturaleza del acto y del período en que se celebró, si ya antes los tuvo como nulos de derecho por la sola consideración de haberse celebrado en el período sospechoso?

La Comisión tuvo en cuenta esta incertidumbre de la doctrina y jurisprudencia colombianas para resolver la dificultad con una norma segura, mediante un procedimiento rápido. El proyecto establece una sola categoría de actos anulables, aquellos que por consenso universal deben volver a la masa, robustecerla y reconstruirla, mediante la prueba de la condición del acto y de su fecha, dada en sendas articulaciones con audiencia de la persona que celebró el contrato con el comerciante.

Esas nulidades se establecen en relación o beneficio de la masa y sólo por ella pueden ejercerse; pero no pasan contra terceros de buena fe. Quien contrató con el quebrado queda obligado por la declaración de nulidad a restituir a la masa lo recibido de manos de aquél o su valor actual si lo hubiere enajenado o de alguna manera hubiere dispuesto de ellos. Dicho contratante, si hubiere obrado de buena fe, tendrá derecho a participar en la quiebra, sujeto a la ley del dividendo como los demás acreedores, hasta el monto de la contraprestación que le hubiere dado al quebrado.

10.—Al contrario de la manera de reconstituir la masa de la quiebra, sucede que hay personas que tienen interés legítimo en reclamar bienes que en apariencia son

de la masa y que es preciso que ésta los devuelva. Hay tres categorías de personas que, cuando el activo queda determinado y el pasivo verificado, pueden dirigirse contra la masa: 1º en el momento en que la quiebra se declara, aquéllos que han contratado con el quebrado ensayan desvincularse de sus obligaciones con éste, y esa es la hipótesis de la resolución de los contratos; y 2º una vez que el síndico toma contacto con los bienes, encontrará en el patrimonio la presencia material de ciertos bienes sobre los cuales hay terceros que se pretendan propietarios y los reclamen en reivindicación sumaria o restitución; 3º aquéllos que por tener un privilegio, como los empleados y obreros, o una hipoteca o prenda, quieren escapar a la ley del concurso, reclamando su pago con cierta preferencia inherente a su situación privilegiada.

Todas estas hipótesis están reguladas en el proyecto en cuanto al modo de ejercitar el derecho respectivo.

Siguiendo el propósito de hacer de la masa en liquidación un organismo vivo y en cierto modo comercial, propósito que se echa de ver a través de las atribuciones que se le confieren al síndico, en el artículo 41º se le autoriza para que resuelva razonada y documentadamente, cual si fuese gerente de una empresa, las solicitudes de entrega por parte de terceros y tendientes a retirar de la masa bienes que evidentemente son de éstos. No hay razón para que un reclamo bien documentado, evidentemente justo, sufra las demoras de la investigación y decisión de un juez, cuando los comprobantes que usa el comercio para justificar un reclamo de esta clase se le presentan al síndico. Pero como sucede al mismo tiempo que la tendencia general de todo comerciante que ha tenido relación con el quebrado, sea como acreedor, o sea como contratante, es la de salir aisladamente de su reclamo y llevarse su objeto, se prevé el empobrecimiento de la masa y se le dice al síndico que en casos dudosos los presuntos dueños de esos objetos deben hacer su reclamo al juez en forma de articulación.

Sucede también que en el momento de la quiebra los vínculos pendientes entre el comerciante y otro que con él

contrató, tienden a resolverse por solicitud del que contrató con el quebrado, con la explicable aspiración de sustraerse a los trámites del juicio de quiebra. Sabido es que hay contratos de índole *intuitu personae*, como ciertos mandatos de confianza personal y ciertas sociedades, que se rompen por el hecho mismo de la quiebra del mandatario o del socio. En cambio hay otros de ejecución sucesiva, o de ejecución instantánea pero no cumplida, que no se resuelven por el hecho de la quiebra y que más bien le conviene a la masa ejecutarlos o que se ejecuten totalmente. Por eso se ha dicho en el proyecto que no obstante la solicitud de entrega que se le haga al síndico, éste, en todo caso, conserva el derecho de cumplir los contratos en nombre de la masa y para ella, o de consentir en su resolución.

Muy propio también de esta concepción comercial de una liquidación es también la autorización para la venta de valores en bolsa, o cuando no tengan cotización para venderlos en un martillo.

Hecha esta reseña general del proyecto, tratamos en seguida de explicarlo por otros aspectos.

En materia de quiebras la Comisión ha introducido modificaciones importantes al establecido por el código de comercio, teniendo en cuenta las necesidades actuales y la situación y clamores del comercio. En cuanto es posible, se ha procurado evitar que por medio de quiebras dolosas, simulaciones, trasposos acomodaticios de bienes y otras maniobras semejantes, se burlen los derechos de los acreedores con perjuicio enorme para los intereses generales del comercio y con menoscabo de la confianza y seriedad que deben ser la base de éste.

De acuerdo con el artículo 1º del proyecto el estado de quiebra es una situación de hecho que consiste en suspender el cumplimiento corriente de las obligaciones, sin tener en cuenta para nada la causa de esta suspensión, que bien puede ser la incapacidad para cubrir las de que habla el código u otra cualquiera. Ocurrido el sobreseimiento en el pago, se produce el estado de quiebra del comerciante. Al permitir el artículo que la muerte del deudor o su retiro del comercio no impidan la declaración de quiebra, resuelve afir-

mativamente un antiguo problema que ha sido objeto de muchas discusiones. Considera la Comisión que no hay motivo para que la muerte o el retiro no permitan seguir el juicio de quiebra cuando el fallecido o el comerciante retirado estaban en cesación de pagos. Mas como la situación no podía dejarse incierta de modo indefinido, optó por señalar un año para intentar la acción pertinente.

El artículo 2º introduce un cambio sustancial al establecer cuándo la quiebra es inculpable y obligar al quebrado a demostrar la ausencia de culpa, o sea que puso en sus negocios diligencia y prudencia notorias. Así el comerciante quebrado es quien debe dar la prueba referente al manejo de sus negocios, libertando de ella a quienes consideren que hubo culpa y que ella fue la causa directa o indirecta de la quiebra. En realidad queda establecida una presunción de culpabilidad que, si no se desvirtúa, apareja al quebrado las sanciones civiles y penales que establece la ley. Sobre el particular la Comisión sigue las huellas de los artículos 419 y 420 del código penal recientemente expedido, que considera como delito, y castiga, hasta la notoria negligencia en las actuaciones del comerciante.

El artículo 3º contiene la enumeración de los hechos de más frecuente ocurrencia en el comercio, y que llevan ordinariamente a la quiebra culpable. Así el comerciante que altera u oculta sus libros, que no lleva contabilidad o la lleva en forma confusa que no da idea de la marcha de sus negocios, que se apropia fondos ajenos para invertirlos en su comercio, que guarda silencio sobre su estado de quiebra, que gira cheques de los llamados en descubierto o que ejecuta otros actos por el estilo, no puede calificarse de persona diligente, y que obre con prudencia y, por consiguiente si quiebra, es un quebrado culpable que debe soportar los efectos penales y mercantiles que su conducta acarrea.

En los artículos 2º y 3º deja la Comisión claramente establecida la diferencia entre las quiebras culpable e inculpable, sin entrar en las varias clasificaciones que establece el código sobre el particular, por ser innecesarias si se tiene en cuenta que únicamente cabe la división mencionada al principio, y que las consecuencias de lo que se puede llamar diferen-

tes grados de culpabilidad se determinan según las circunstancias de los hechos que motivaron la cesación de pagos.

El artículo 4º se explica con saber que el procedimiento de quiebra únicamente es aplicable a quienes ejercen el comercio, y no a personas ajenas a él. Como es natural, abierto el juicio de quiebra, dentro de él deben figurar todas las deudas comerciales y no comerciales del deudor. Por la misma razón el artículo 5º considera como quiebra la oferta de cesión de bienes de los comerciantes y la excluye del procedimiento general que origina esa clase de cesiones. Sea que el deudor manifieste que ha cesado en el cumplimiento de sus compromisos o que ofrezca atenderlos por medio de traspaso de su activo, en el hecho existe un estado de quiebra que exige el procedimiento especial para el caso.

El artículo 6º encierra la novedad de dar a las cámaras de comercio la facultad de iniciar los juicios de quiebra cuando ellas consideren que así pueden servir los intereses generales de la comunidad o los especiales del gremio de comerciantes. Esta iniciativa puede producir muy buenos resultados para la moralidad de los comerciantes y para facilitar la labor fiscalizadora de las cámaras de comercio como representantes de ese mismo gremio, pues se dota a tales entidades de un elemento para combatir a quienes se dediquen al comercio de manera inescrupulosa o negligente. En vez de simples quejas o de llamadas a la opinión pública, podrán las cámaras de comercio hacer algo efectivo en favor de los intereses que representan. El plazo señalado para resolver la solicitud sobre quiebra, es el primer signo del propósito de la Comisión de procurar que el procedimiento ante los jueces sea rápido y sencillo, con miras a la pronta liquidación de un estado de cosas que no conviene alargar.

Los artículos 7º, 8º y 9º están basados en la obligación que impone el artículo 137 del código de comercio, según el cual todo comerciante debe poner en conocimiento del juez el estado de quiebra en que se encuentra, y hacer una exposición que contenga los datos principales sobre las causas de la quiebra, domicilio del deudor, consistencia del activo y nombre de los acreedores. Exige el artículo 8º la descomposición completa y pormenorizada de la cuenta de pérdidas y ganan-

cias y la inclusión de las deudas que puedan afectar su patrimonio, tales como fianzas y avales, porque considera que el tener los datos sobre las distintas partidas de esa cuenta constituye un elemento precioso para estimar la conducta del quebrado y la verdadera situación de sus negocios, y porque las fianzas, avales y otras responsabilidades dichas, que en el lenguaje ordinario son llamadas indirectas, no pueden ser olvidadas al hacer el estudio de la situación real de un comerciante. Quiere así la Comisión que los datos que la necesidad de la causa y la simple razón exigen, sean pedidos en forma imperativa por la ley. Dada la responsabilidad solidaria de los socios colectivos, se exige en el artículo 9° la expresión del nombre de cada uno de ellos con indicación de sus domicilios, a fin de tenerlos en cuenta para hacer efectiva, si fuere el caso, esa responsabilidad.

En el artículo 10° se propone la Comisión facilitar los medios de probar que el comerciante ha cesado en sus pagos, y para el efecto enumera por vía de ejemplo varios documentos que pueden servir para este fin, y que ordinariamente están a manos de quien pretende obtener la declaración de quiebra. Además, se establecen presunciones de cesación de pagos cuando hay fuga u ocultación y cerramiento de almacenes u oficinas, o los tan usados cambios de nombres en el ejercicio del comercio, enajenaciones de todos los haberes, fusiones de almacenes, etc., con lo cual se burlan los derechos de los acreedores, y los deudores inescrupulosos continúan sus negocios poniendo sus cosas fuera del alcance de aquéllos, sin mayores peligros y a la vista del público. Pretende así la Comisión impedir hasta donde sea posible, que esas maniobras reprobables se generalicen y acrecienten la desconfianza que poco a poco acabará con el crédito, que es la base principal del comercio. No hay para qué recalcar sobre la materia, porque son bien conocidos del público los casos en que se estorba el embargo de bienes por medio del simple cambio del letrero que expresa el nombre del propietario, o con un documento que reza la venta del establecimiento mercantil hecha a un pariente u otra persona allegada.

En los artículos 12° a 16° contempla la Comisión al comerciante a quien indebidamente se ha declarado en quie-

bra, o que habiendo existido la cesación de pagos, se ha puesto al día en el cumplimiento de sus obligaciones mercantiles. En el primer caso es elemental que existe la necesidad de reparar la injusticia cometida con quien fue declarado en quiebra sin haber cesado en el cumplimiento de sus obligaciones por una mala interpretación o por un acto malicioso. Por lo que hace al comerciante que dejó de cumplir pero luego reparó la omisión, parece equitativo permitirle que continúe en el ejercicio del comercio y no ponerlo en situación de quebrado, con evidente perjuicio para él, sin provecho ninguno para los acreedores cuyas acreencias han sido atendidas y con menoscabo de los intereses generales del gremio. Cree la Comisión que la frase “pedir que se le restituya a su estado de comerciante” contenida en el artículo 12°, expresa fielmente el pensamiento que la ha guiado, y que es el de permitir que se deshaga lo hecho cuando se llevan al juez nuevas pruebas sobre la situación de comerciante en relación con las deudas que lo gravan.

Los artículos 17°, 18° y 19° introducen una novedad en el procedimiento sobre quiebras al dar al juez de lo civil jurisdicción para conocer de los delitos relacionados con la quiebra. Sobre el particular se sigue el mismo principio de la nueva legislación penal, al someter al juez del ramo el conocimiento de los asuntos sobre indemnización civil pues no es conveniente dislocar el juzgamiento de los delitos del conocimiento de asuntos íntimamente ligados a ellos, que en realidad forman un bloque indivisible. Así como todos los elementos que se llevan al procedimiento penal son útiles para determinar lo relativo a indemnizaciones meramente civiles, todos los datos del proceso sobre quiebras son de valor al tratar de saberse si el quebrado infringió la ley penal en el ejercicio de sus actividades comerciales. Y no se diga que al permitir al juez que conoce de la quiebra decretar la captura y detención preventiva del quebrado, se restablece la prisión por deudas. En primer lugar, de acuerdo con el artículo 382 del código penal, “la detención provisional no tiene carácter penal alguno”; y en segundo lugar, no se detiene al individuo por las deudas sino por los hechos ilícitos que haya cometido. Así como desde que existe prueba de que una perso-

na ha podido cometer un homicidio, se le captura y detiene preventivamente, así también desde que aparezca en el proceso de quiebra un elemento que haga probable que el deudor cometió una estafa, una falsificación u otro hecho delictuoso, es natural que se le capture y detenga mientras se establece inculpabilidad o responsabilidad en el asunto. En el fondo la Comisión no ha hecho otra cosa que ordenar dentro del juicio de quiebra los preceptos generales de la ley en casos como los contemplados aquí, y evitar la pluralidad de jueces si se deja que el de lo civil pase al de lo penal las copias de las piezas conducentes para investigar los delitos cuyos rastros aparezcan en el procedimiento puramente comercial. Como las sociedades, personas jurídicas, no pueden ser autoras de delitos y los encargados de la administración de ellas sí pueden cometerlos, el artículo 19° impide que éstos se escuden tras de la sociedad para librarse de las consecuencias de sus actos y ordena que el juez decrete la captura y detención de los encargados del manejo de las entidades, sea cual fuere el nombre que se les dé, y que siga el procedimiento necesario para establecer la verdad y aplicar en su caso, las sanciones pertinentes.

La responsabilidad solidaria de los socios colectivos entre sí y con la sociedad, crea problemas serios cuyas soluciones no han sido uniformes.

Cuando algunos han creído que la quiebra de la sociedad debía aparejar la de todos los socios colectivos, otros han pensado que no obstante la responsabilidad solidaria éstos pueden no haber cesado en el pago de sus obligaciones y no había razón para considerarlos en quiebra. Según el criterio de la Comisión, la quiebra de la sociedad no implica irremisiblemente la de los socios; pero como éstos son deudores de las obligaciones de aquélla por efecto de la solidaridad, si no las cumplen, si se les puede y se les debe considerar en estado de cesación de pagos. En el caso de que la sociedad sobresea en sus pagos y al recurrir los acreedores a los socios colectivos, éstos atienden los compromisos en su calidad de coobligados, la falta de cumplimiento de la entidad no implicará la quiebra de los socios; pero si al exigírseles a éstos que cubran las deudas sociales no lo hicieren, entonces sí

han cesado ellos personalmente en el pago de obligaciones que les son propias.

En el inciso del artículo 20° resuelve la Comisión un punto que ha sido objeto de muchas discusiones, en el sentido de que los acreedores de la sociedad pueden entablar demanda directamente contra los socios colectivos sin necesidad de demandar también a la sociedad, previa o conjuntamente. Se ha dado aplicación al principio de que la solidaridad faculta al acreedor para demandar a cualquiera de los deudores solidarios o a uno o más de ellos, y exigir de todos o de algunos de ellos el pago total o parcial de la deuda, sin tener que ir antes contra determinado deudor.

Sigue el artículo 21° la norma trazada por el código de comercio al separar al deudor quebrado de la administración de sus bienes.

El artículo 22° es tomado en su mayor parte de la ley procedimental del concurso de acreedores. Se han acortado plazos para acelerar la marcha del juicio, se ha establecido la publicación del edicto emplazatorio por el radio, por creer en la eficacia y extensión de este medio de publicidad, y se ha ordenado el aviso de la apertura del juicio a las cámaras de comercio, para que ellas puedan desarrollar sus actividades en relación con el asunto y contribuir a que se realice ampliamente la finalidad del juicio de quiebra.

En el artículo 23° ha querido la Comisión dejar claramente manifestado que la masa de bienes e intereses generales de la quiebra tiene carácter de persona jurídica y un representante definido porque es muy importante que ese conjunto que ordinariamente se llama la masa de bienes, pueda hacer valer todos los derechos que crea tener, sin estar sometida, al menos en parte, a la voluntad del deudor. La mayor parte de los derechos y deberes del síndico, representante de esa masa, son los establecidos en la actual ley de procedimiento, con las variaciones que implica la aceptación de la dicha personería jurídica. Además, guiada la Comisión por lo que ocurre cuando se trata de liquidar un establecimiento bancario, centraliza en el síndico las funciones de secuestre y depositario, que él podrá ejercer con la ayuda de empleados escogidos por él mismo. Con la cen-

tralización se busca también la unidad de acción y de responsabilidad. Para evitar los posibles excesos del secuestre, se le ordena someter al juez el presupuesto de gastos que puede hacer en cada mes, presupuesto que sólo puede ponerse en ejecución cuando ha sido aprobado por esa autoridad.

Para prevenir dudas, en el ordinal 9º, se consigna el derecho de los acreedores para coadyuvar o impugnar las causas que interesen al concurso.

El artículo 24º tiende a impedir que lo que se deba a empleados y obreros por razón de los servicios prestados, quede sujeto a la ley del dividendo y a las inevitables demoras de las actuaciones judiciales. Comúnmente es muy precaria la situación de quienes devengan sueldos y jornales; y comúnmente el concurso de ellos es factor de importancia en la marcha de los negocios. Por la primera de tales circunstancias no parece justo someterlos a la espera de un fallo que gradúe los créditos de todos los acreedores; y por la segunda consideración, se llega a determinar que se incluyan entre los gastos comunes, como los de compra de materias primas, arrendamientos de locales y otros.

El artículo 25º no necesita explicación; con él se permite que los intereses mayormente comprometidos en la quiebra, puedan tener el administrador que les parezca conveniente; y, además, se facilita la acción del juez para el cambio de un síndico inexperto e inescrupuloso.

Los artículos 27º a 30º buscan abreviar el procedimiento sin perjuicio de los derechos de los acreedores y del deudor; con ese criterio se concede un término general para pedir y practicar pruebas, y un corto plazo para alegar. Se ordena al juez dictar la sentencia dentro de diez días. La única providencia apelable en el efecto suspensivo es la sentencia definitiva, y los trámites de esa apelación son los más simples que contiene la ley de procedimiento civil; se prescinde del recurso de casación en obsequio a la brevedad y urgencia de definir la situación; se deja al juez de la causa jurisdicción suficiente para adelantar el juicio y resolver sobre cuestiones administrativas mientras el asunto va al conocimiento del superior, y se permite prescindir del fallo

de fondo cuando lo piden todos los acreedores capacitados para disponer de lo suyo. Exceptuando estos puntos, se conserva la esencia de preceptos de la ley procedimental vigente.

El artículo 31º atiende a la situación de acreedores hipotecarios y prendarios, cuyas situaciones los colocan en posición ventajosa con respecto al grupo general de acreedores; y les permite ejercitar su derecho ciñéndose a las prescripciones especiales de la mentada ley de procedimiento.

El artículo 32º remite a la ley general en cuanto a lo no previsto sobre secuestros, remates y otros puntos. No cree la Comisión que sea necesario repetir aquí lo dicho en esa ley en cuanto a detalles de mero procedimiento, pues la repetición alargaría mucho sin provecho ninguno.

El artículo 33º es suficientemente claro.

El artículo 34º dispone lo conveniente para que puedan celebrarse concordatos después de abierto el juicio de quiebra. Cuando los acreedores pretenden ocuparse del asunto, se exige una mayoría de ellos para hacer obligantes la solicitud de convocación a reunión, a fin de buscar la seriedad y evitar las diligencias inútiles. Cuando los convenios se hacen con el beneplácito de todos los acreedores no se presenta ningún problema; pero como es frecuente que la discrepancia de uno o más acreedores que no representen valiosos intereses obstruyan las deliberaciones e impiden un arreglo considerado conveniente por la mayoría de los acreedores de la quiebra, ha resuelto proponer que el concordato pueda ser aprobado por una mayoría integrada por acreedores personal y numéricamente considerados, y al mismo tiempo por un alto porcentaje de los capitales que constituyan el pasivo, con lo cual se impide que numerosos acreedores de pequeñas obligaciones supediten a quienes se les deban cantidades apreciables o que éstos vayan contra los intereses de aquéllos. Las decisiones obtenidas con el voto de esa doble mayoría se presumen razonables y deben surtir sus efectos a pesar de la inconformidad de los menos. Para no entrar en reglamentaciones muy detalladas, y en las cuales siempre quedan vacíos al ponerlas en práctica, se deja al juez la presidencia de las sesiones; y para evitar que

se cometan injusticias valiéndose de la fuerza del número y del capital, se establece la homologación de las decisiones de las juntas y se ordena al juez negarla en caso de que lo resuelto no tenga carácter general para quienes se hallen en determinadas circunstancias, o cuando en ellas se excluya algún acreedor conocido. El carácter general de que se hable no significa en manera alguna que no puedan tomarse medidas como la de ordenar el pago de todos los créditos inferiores a una cifra determinada, la de fijar distintos plazos según las características de los créditos, pues tal generalidad sólo se refiere a las condiciones especiales de los créditos que abarcan las medidas que se adopten, por ejemplo, la orden de cubrir los créditos menores de \$ 200 es general para todos aquéllos que no lleguen a esa cifra.

Como las actas en que conste un concordato son documentos de mucha importancia, cuya conservación y seguridad interesan grandemente, se ordena protocolizarlas, previa inscripción en la cámara de comercio. Y como en el caso de que en ellas se determine algo sobre bienes inmuebles, es necesario que el hecho conste en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, a que corresponda la situación del inmueble, se dispone el registro en desarrollo de los preceptos generales de la ley civil sobre todos los actos que afecten los derechos radicados en bienes raíces.

En vista de las grandes dificultades que se presentan, la Comisión decidió prescindir de ocuparse de concordato que puede celebrarse antes de la iniciación del juicio de quiebra, siguiendo en el particular el camino trazado por eminentes tratadistas franceses. Desde que se principió a considerar ese concordato previo, se tropezó con la dificultad de saber cuándo podía concederse al deudor el derecho de proponerlo: antes de cesar en el pago de sus obligaciones o dentro de un término contado desde la cesación. Si lo primero, fatalmente se lleva al deudor al estado de quiebra y nada práctico se consigue con la propuesta de concordato; y si lo segundo, se introduce un motivo de demora y aplazamiento, y se destruye en realidad la obligación impuesta al comerciante de manifestar al juez su estado de quiebra, obligación que no sólo mira los intereses del deudor sino

los generales del comercio. Bastaría este solo tropiezo para justificar la prescindencia del concordato fuera del juicio.

El artículo 35° concede prelación en el despacho a las providencias que deben dictarse en los juicios de quiebra. Eso y la sanción, por cierto muy fuerte, en caso de demora injustificada, son las medidas que parecen más adecuadas por obtener la pronta liquidación de esos juicios. Ocurrido el caso contemplado, la vacancia la decreta la autoridad de quien depende el nombramiento del juez moroso, que es a la que corresponde hacerlo según los preceptos generales de la ley de organización judicial para casos similares. Como es obvio, la revocación de que habla este artículo es muy distinta del antiguo recurso así llamado, y que hoy se califica de reposición, pues debe ir acompañada de los descargos, y mientras no transcurran los seis días siguientes al recibo de la comunicación, no puede tenerse la providencia como firme.

El artículo 36 trata de los actos anulables por la naturaleza de ellos o por la condición de las personas.

El aparte a) no requiere ninguna explicación.

El aparte b), contempla no ya la declaración de quiebra sino la fecha de cesación de pagos del deudor. Esta fecha puede preceder más o menos tiempo a la declaración de quiebra, y su fijación depende de las pruebas que en cada caso se presenten al juez. La cesación de pagos es un hecho, como atrás se dijo, y la declaración de quiebra es una providencia que se dicta en vista de él.

El proyecto parte de la base de la cesación de pagos y no como antes, de la fecha de la retroacción de la quiebra determinada de una manera general, porque esto último presenta inconvenientes, entre ellos, el de demorar la iniciación de acciones que conviene ventilar antes de que se dicte la providencia que fije la retroacción. Los apartes c), d), e), f), g) h), se refieren a la misma fecha de la cesación de pagos y permiten la anulación de pagos de deudas no vencidas, hechos con posterioridad a esta fecha, por ser sospechoso el acto mismo. En cuanto a las deudas vencidas y extinguidas por medio de daciones en pago, se declaran admisibles las entregas de dinero o de efectos de comercio, por tratarse de

obligaciones exigibles, cuya satisfacción liberta de los respectivos compromisos a la masa. Se autoriza el ataque de los contratos celebrados con próximos parientes y con consocios en compañía no anónima, precisamente por tratarse de personas cuyos nexos con el deudor los hacen sospechosos. Los contratos de sociedad, fusiones, absorción, transformación o enajenación de los establecimientos mercantiles entran en las condiciones de anulables porque la práctica ha demostrado que más que sospechosos, suelen ser casos inequívocos de fraude; y también se permite la anulación de los actos de dominio y administración ejecutados por el quebrado cuando se prueba que quien concurre a su celebración con el deudor tiene conocimiento del estado de cesación de pagos, porque entonces, ese contratante o se ha servido indebidamente de la precaria situación del deudor o ha contribuido a que se defraude a la masa de bienes. La posición de los empleados del quebrado justifica el que se presuma que ellos tenían conocimiento de dicha cesación; pero se les deja a salvo el derecho de probar lo contrario; y por último, el aparte i), lleva la anulabilidad a todos los actos de disposición y administración en que haya habido concierto entre el deudor y las otras partes, en menoscabo de la masa de bienes que debe responder a los acreedores. Los cuatro años de que habla este aparte, se han fijado teniendo en cuenta la necesidad de dar seguridad a los negocios comerciales, y que son suficientes para que puedan allegarse las pruebas de connivencia.

Según el artículo 37, la acción de nulidad en los casos del artículo 36, no va contra terceros de buena fe, es decir, contra quienes contrataron con el que a su turno se había entendido con el deudor, pues a ese caso son aplicables los preceptos generales de la ley, que dejan a salvo la posición de esos terceros que, por ser de buena fe, no han participado en las maniobras fraudulentas, o no han intervenido en las actuaciones del deudor. En el mismo artículo 37 se dice claramente que las nulidades van en favor de la masa y sólo son ejercitables por ella, y se fija la posición de quien de buena fe contrató con el quebrado, y es acreedor de prestaciones por parte de éste; no sería justo dejar a ese contratante honesto sin medio para exigir del deudor las prestaciones a que tenga derecho por razón de la nulidad declarada, pues él es un

acreedor como otro cualquiera, y debe recibir proporcionalmente lo que se reparta entre todos.

El artículo 38 establece los trámites de articulaciones para sustanciar y decidir los asuntos sobre nulidades, porque abrevia el procedimiento y reúne todas las reclamaciones que puedan presentarse sobre el particular en el expediente del juicio de quiebra. La notificación personal del traslado al demandado se justifica porque éste no es parte en el juicio y debe hacérsele saber la demanda que lo puede afectar en sus intereses.

Por excepción, en los casos de falta de conocimiento de que trata el último inciso del artículo 38, se permite el ejercicio de la acción de anulabilidad por la vía ordinaria y dentro de un plazo relativamente corto, a partir del señalado como límite general para intentarla dentro del procedimiento de quiebra, lo cual se explica por la necesidad de no privar de tales acciones a la masa y, al propio tiempo, de no hacer interminables las liquidaciones de las quiebras.

El artículo 39 es una reproducción del artículo 163 del Código de Comercio.

El artículo 40 enumera los bienes comprendidos en el artículo 2.489 del código civil, o sea principalmente, los que pertenecen a personas distintas del quebrado, y los que por la naturaleza del contrato celebrado con el deudor, se hallan en situación tal que es de justicia reconocer cierta preferencia en favor de terceros. Naturalmente, en todos los casos es necesaria la prueba completa de los derechos de esos terceros. Las mercancías que están en poder del quebrado por virtud de contratos de comisión de venta, tránsito o entrega, los efectos de comercio enviados al mismo para su cobranza, los mismos efectos adquiridos por cuenta de otros y en los cuales se expresa la propiedad del comitente, el dinero enviado para cumplir un mandato, las cantidades que se estuvieren debiendo al deudor por cuenta ajena, y los documentos, también por cuenta ajena, que tenga en su poder, son todas cosas que en realidad no pertenecen al quebrado sino a quien le confirió alguno de los encargos previstos en este artículo y, por consiguiente, no pueden entrar a formar parte de la masa de bienes del deudor, llamada a res-

ponder a los acreedores. En cuanto a los géneros vendidos al quebrado, cuyos precios deben pagarse de contado, y las mercancías compradas al fiado, la equidad hace que se prefiera al vendedor que entregó los géneros sin recibir inmediatamente la totalidad del precio, o a quien hizo la venta al fiado mientras las mercancías no hayan quedado, real y efectivamente en poder del comprador que quebró, pero en todo caso con la condición de que los géneros y mercancías se hallen en tal estado que permitan su identificación. En beneficio de la masa, el último inciso del artículo permite al representante de ella optar por cumplir los contratos respectivos, mantener en su poder o exigir los bienes vendidos previo pago del precio. En los casos en que la prueba del derecho del reclamante, con apoyo en el artículo 40, sea tan clara que no deje la menor duda en la mente del síndico, es natural que éste puede hacer la entrega de los bienes a quien corresponda, sin necesidad de ocurrir al juez, pero asumiendo el síndico la consiguiente responsabilidad. Sólo en el caso de que el síndico no acceda a las pretensiones de quien se dice dueño de los objetos reclamados, será necesario que éste ocurra al juez para que decida sobre el particular. Por lo demás, las normas del dicho artículo 2.489 son guías generales para los casos que se presenten.

Por último, el artículo 41 establece de manera general la facultad del síndico para cumplir los contratos entre el deudor y terceros o de consentir en que ellos se resuelvan en caso de incumplimiento declarado.

El artículo 42 es tomado del código de comercio. No necesita explicación.

Salvo lo acordado en concordato, que es una especie de contrato colectivo que liga a quien lo votó afirmativamente y a la minoría a quien se impuso, es claro el derecho de los acreedores a quienes no se paga la totalidad de la deuda para perseguir los bienes que ese deudor adquiere con posterioridad a la liquidación de la quiebra. En esto la Comisión ha seguido lo dispuesto por el dicho código. El artículo 43 se refiere a estos detalles.

Importantes innovaciones introduce la Comisión en el artículo 44 al permitir la venta directa de cosas que tengan

cotización de bolsa sin necesidad de avalúo y la venta en martillo de los bienes muebles no cotizados en bolsa, previa autorización del juez y determinación por él de los precios y condiciones generales de la venta. Indudablemente se ganará mucho tiempo, se podrán aprovechar circunstancias favorables del mercado y se podrá llegar con relativa facilidad a convertir en dinero los bienes incluidos en la masa. Convertidos los bienes en ese común valor que es el dinero, será fácil saber con qué se cuenta y cómo pueden atenderse los compromisos a cargo del quebrado. Bien sabido es que los remates judiciales tienen muchas cortapisas, entre ellas, avalúos, transcurso de plazos más o menos largos, y trabas para quienes deseen comprar en un momento dado. Todos estos inconvenientes se eliminarán por los procedimientos adoptados en el artículo 44, que tienen la garantía de las cotizaciones de bolsa y de la intervención del juez como autoridad encargada de la liquidación.

El artículo 45 es en el fondo el mismo artículo 173 del código de comercio, y tiende a permitir al quebrado exento de culpa, la manera de ganar algo ocupándose como mandatario y obrando necesariamente, por cuenta del mandante.

Los artículos 46 a 50 se ocupan de la rehabilitación del quebrado y regulan las condiciones para obtenerla, según sea él culpable o inocente. En el fondo, tales artículos son los mismos del código de comercio sobre rehabilitación, simplificados y adoptados a la división única de los quebrados culpables e inculpables. Su texto no necesita mayor explicación.

Como lo dice Ripert en sus conferencias sobre derecho comercial, el no pago de las deudas el día convenido, es en el mismo derecho una falta contra el honor comercial y el comerciante que la comete es considerado como un incapaz, y por eso la quiebra en su origen tuvo carácter infamante y el procedimiento de quiebra carácter represivo. Actualmente sólo subsiste contra el comerciante en quiebra una presunción de deshonor y el establecimiento de varias incapacidades e inactividades, y es considerado no solamente como un mal comerciante sino como un mal ciudadano que se le priva de sus derechos políticos, ya que no puede ser elector ni elegido.

Según el citado Ripert, el antiguo carácter represivo de la quiebra se ha debilitado de día en día, y la liquidación judicial permitida en Francia es infinitamente menos rigurosa que las disposiciones sobre quiebras, y, sin embargo, aún se pide allá el debilitamiento de las sanciones, y a pesar de establecer clara diferencia entre comerciantes desgraciados y comerciantes culpables, se muestra favorable a las sanciones, pues es necesario también comprender que las medidas represivas tienen, como todas las sanciones, un fin preventivo cual es el de que el comerciante al sentirse amenazado por las penas de la quiebra, haga todos los esfuerzos para pagar a sus acreedores.

El mismo Ripert anota que en otro tiempo, cuando la represión era más enérgica que hoy, el número de las quiebras era menos grande, pues al verse un comerciante en el momento de la cesación de pagos, hacía esfuerzos enormes para pagar. No era raro, anota, ver a comerciantes que se suicidaban para no ser declarados en quiebra. En todo caso, el deshonor les parecía tan grande que hacían todo lo posible para obtener su rehabilitación, y no es de creerse, agrega, que muchos comerciantes de la época teman a semejante muerte.

Después de consignar algunos datos estadísticos sobre quiebras en Francia, desde el año de 1840 hasta 1931, dice el mismo autor, que va en aumento el número de quiebras, y, sobre todo un aumento deplorable de los males resultantes de éstas. Cada año el pasivo de las quiebras no cesa de aumentar, y los dividendos distribuidos a los acreedores no cesan de disminuir.

En opinión de Ripert, el procedimiento de quiebra debiera comenzar por el arresto del deudor; pero en Francia este arresto se ha hecho muy raro, y las quiebras escandalosas han aumentado de tal manera que el tribunal del comercio del Sena ha solicitado en un año el arresto de cuatro quebrados. La tendencia de la legislación moderna es aumentar las inhabilidades de los quebrados. La autoridad de tan buen reputado tratadista constituye un respaldo de las orientaciones de la Comisión en lo relativo a los puntos enunciados.

COMISION REVISORA DEL CODIGO DE COMERCIO

(Fdo.) ANTONIO ROCHA, Presidente.
(Fdo.) JUAN DE DIOS CARRASQUILLA.
(Fdo.) EMILIO ROBLEDO URIBE.
(Fdo.) JESUS RESTREPO OLARTE.
(Fdo.) JORGE HERNAN LATORRE, Secretario.

El anterior proyecto, con su correspondiente exposición de motivos, fue presentado a la consideración del Congreso Nacional por el señor ministro de la Economía, por conducto de la H. Cámara de Representantes. Recibió primer debate el día 14 de diciembre último y pasó al estudio de la Comisión décima el mismo día. Su discusión continuará en las sesiones ordinarias del presente año.

=====